



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

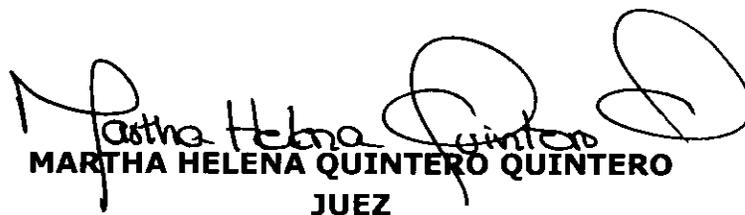
Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

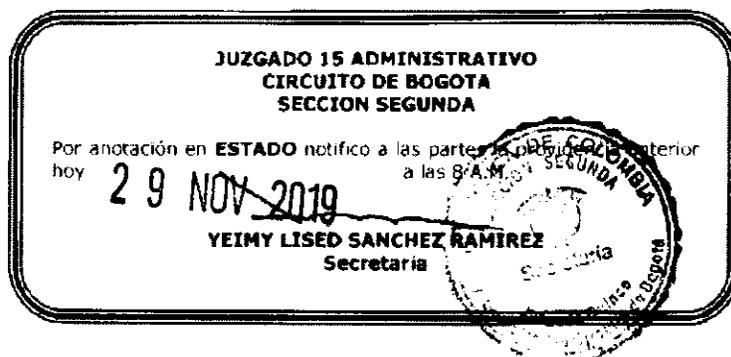
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00754-00
DEMANDANTE: LUDIBIA RIVERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00153-00

DEMANDANTE: JOSÉ DELFÍN MOLINA MONTAÑO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

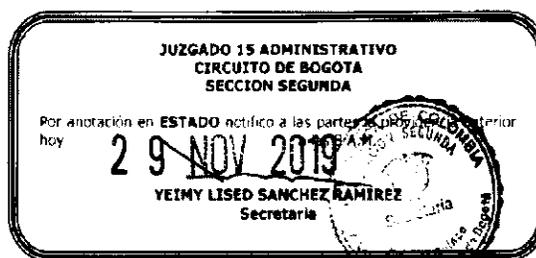
Procede éste Despacho a resolver sobre la renuncia presentada por la Doctora MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ al poder conferido para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 30 de septiembre de 2019.

De la revisión del expediente se observa que el 30 de agosto de 2019 se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso (fl. 147-151)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto a la renuncia del poder presentada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

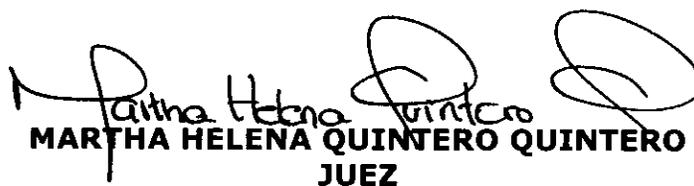
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00409-00
DEMANDANTE: EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

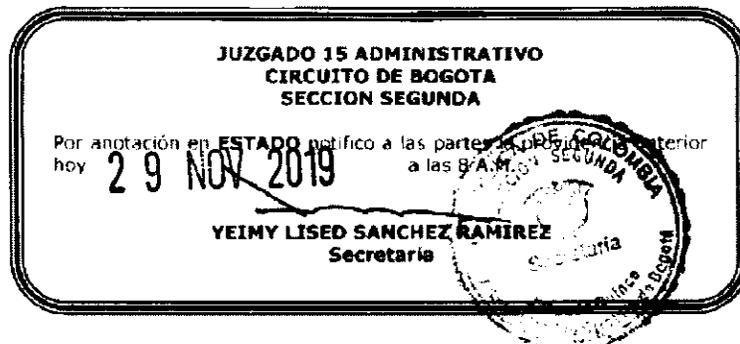
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 10 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00484-00
DEMANDANTE:	TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Torcuato Suárez Beltrán.

Recurso de Reposición:

Aduce el libelista que para que una obligación pueda ser perseguida ejecutivamente, debe ser completamente clara, sin que exista lugar a interpretaciones. Para el caso de autos refiere que la sentencia ordenó la reliquidación de la pensión devengada por el señor Torcuato Suárez Beltrán mencionando una serie de factores que debían ser incluidos, sin embargo no señaló en que monto y valores se habían causado, por lo que la sentencia quedo inescindiblemente ligada a los factores salariales aportados en los formatos dispuestos por el Gobierno Nacional, siendo incluidos los factores certificados en sede administrativa y debidamente cancelados con sus correspondientes intereses moratorios.

Adicional a lo anterior, refiere que dentro de la demanda ejecutiva no se aportaron los soportes correspondientes a los aportes realizados, los cuales debían ser aportados en el formato 3B, por lo que manifiesta que la liquidación realizada por el demandante no tiene soporte sobre el cual pueda ejercerse por la entidad su derecho de defensa.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 18 de octubre de 2018 (Fl. 110-111), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor del señor Torcuato Suárez Beltrán, a fin de que la entidad ejecutada cumpliera con la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -

Subsección "B" el 12 de junio de 2008, respecto el no pago de intereses moratorios.

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente debe ser revocada toda vez que considera existe falta de claridad y expresividad, así como ausencia de documentos del título complejo.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP ataca la formalidad del título, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

Frente al argumento encaminado a desvirtuar la composición del título ejecutivo complejo, se tiene que tal como lo indica el apoderado de la entidad ejecutada, dentro de la presente acción el título que se pretende ejecutar es complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹, por tanto, el título ejecutivo no está compuesto únicamente por las decisiones judiciales, sino también por el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa; sin que el título ejecutivo se conforme con los certificados los factores salariales devengados por el ejecutante, como lo pretende la entidad accionada.

Al momento de librar mandamiento de pago, se tuvo en cuenta por esta instancia judicial el acto administrativo aportado por la parte actora con la demanda, esto es, la resolución No. RDP 008152 del 05 de agosto de 2010, en el entendido que con ella y con las sentencias proferidas por ésta jurisdicción, se integraba el título ejecutivo complejo, motivo por el cual no le asiste razón a la entidad accionada en cuanto a que el título ejecutivo no se conformó en debida forma.

Ahora bien, en cuanto al argumento tendiente a indicar que la entidad ejecutada no puede ejercer en debida forma su derecho de defensa al no haberse aportado con la demanda los soportes de los aportes parafiscales realizados por el ejecutante, encuentra éste despacho que el presente proceso ejecutivo versa sobre la liquidación y pago de los intereses moratorios derivados de las sentencias objeto de ejecución; por lo que los mismos son calculados sobre el pago de las mesadas atrasadas e indexación cancelados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en virtud de la resolución No. RDP 008152 del 05 de agosto de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

2010 y no sobre el pago de liquidación de aportes parafiscales, por lo que dicha documentación resulta irrelevante.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a reponer la decisión de fecha 18 de octubre de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Torcuato Suárez Beltrán, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

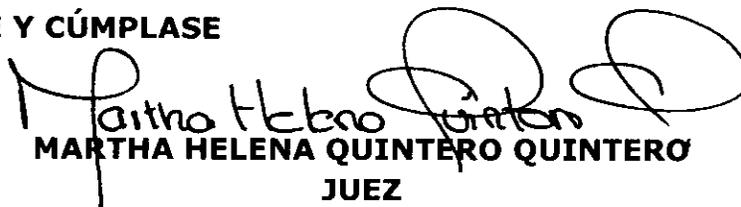
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

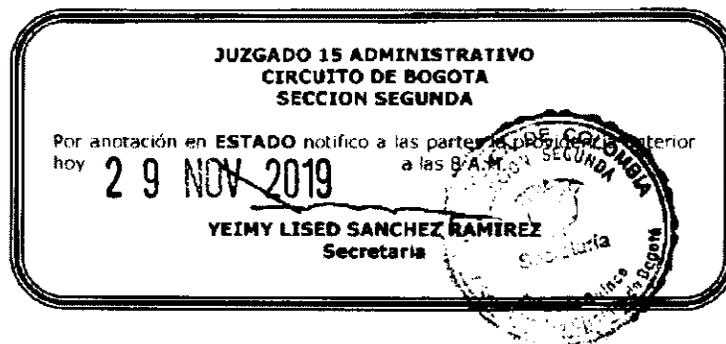
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr. **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá y T.P. No. 56.352 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00132-00
DEMANDANTE: SIMONA EVELIA ESPITIA DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y BEATRIZ ESCOBAR DE
ALBARRACÍN

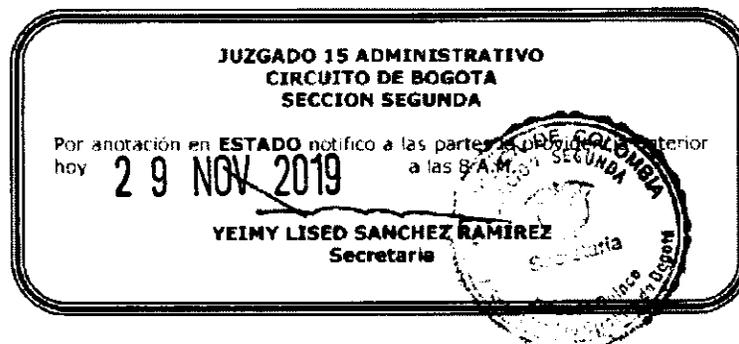
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 07 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO, apoderado de la parte accionada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

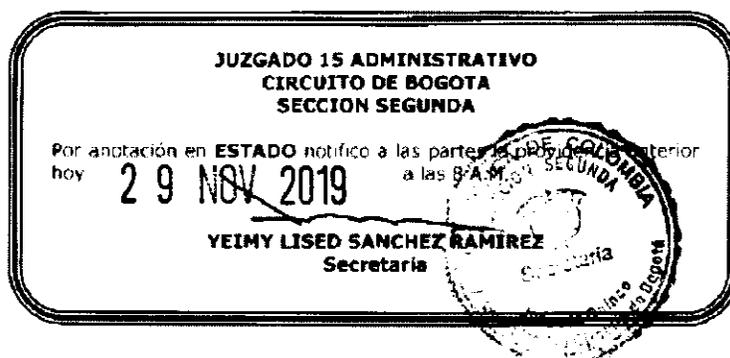
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00309-00
DEMANDANTE: MIGUEL GREGORIO PERALTA POLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJES





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00404-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISRAEL LADINO PEÑUELA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora María Israel Ladino Peñuela por la totalidad de los intereses de mora peticionados por la ejecutante.

Recurso de Reposición:

Aduce la libelista que en el caso de autos la liquidación que presenta la parte ejecutante se excede al valor liquidado por la UGPP, posiblemente porque no tuvo en cuenta la fecha en que se radicó de manera completa la reclamación de cumplimiento a fallo. Adicionalmente, afirma que el mandamiento librado por el despacho ordenó el pago del capital indexado, circunstancia improcedente al tratarse la presente demanda del pago de intereses moratorios.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 23 de enero de 2018 (Fl. 65-67), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor de la señora María Israel Ladino Peñuela, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por este Despacho el 29 de febrero de 2012 (Fl. 11-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión el 19 de octubre de 2012 (Fl. 30-42).

La anterior decisión a juicio de la apoderada recurrente, debe ser revocada toda vez que no se tuvo en cuenta la fecha en que se radicó la petición de cumplimiento a fallo a fin de limitar el tiempo en que realmente se causaron los intereses moratorios y en segundo lugar, se libró el mandamiento de pago reconociendo el pago de la indexación de las sumas adeudadas, desconociendo que el proceso versa sobre intereses moratorios.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por la apoderada de la UGPP, ataca la falta de formalidad del título, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) Frente a la limitación de los intereses moratorios:

Verificado el auto de fecha 23 de enero de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a favor de la señora María Israel Ladino Peñuela, se observa que ésta instancia judicial verificó el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los mismos hasta que se presente la solicitud en legal forma, y al no encontrarlos satisfechos limitó el reconocimiento de los intereses moratorios, al período comprendido entre el 19 de diciembre de 2012 y el 18 de junio de 2013.

De lo que se concluye, que no le asiste razón a la entidad ejecutada en cuanto a que no se tuvo en cuenta por parte de éste despacho la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento a fallo.

(ii) En cuanto al reconocimiento de indexación sobre las sumas adeudadas:

Al respecto, se tiene que una vez revisada la demanda ejecutiva no se observa que la parte ejecutante haya solicitado el reconocimiento y pago de la indexación; igualmente, de la revisión del mandamiento de pago se observa que únicamente se libró por la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión el 19 de octubre de 2012, referida al pago de los intereses

moratorios, por lo que no se encuentran demostrados los argumentos expuestos por la entidad ejecutada en el recurso de reposición.

Adicional a lo anterior, es preciso aclararle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" que la excepción de pago propuesta, no corresponde a una excepción previa, por lo que no procede el estudio de la misma en esta etapa procesal.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a reponer la decisión de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Israel Ladino Peñuela, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

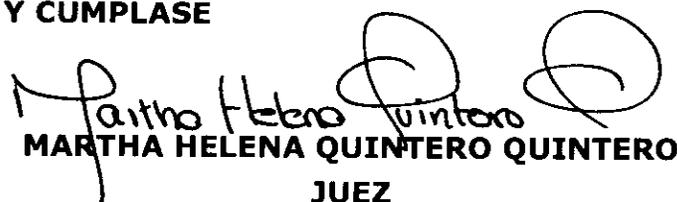
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer, el auto de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

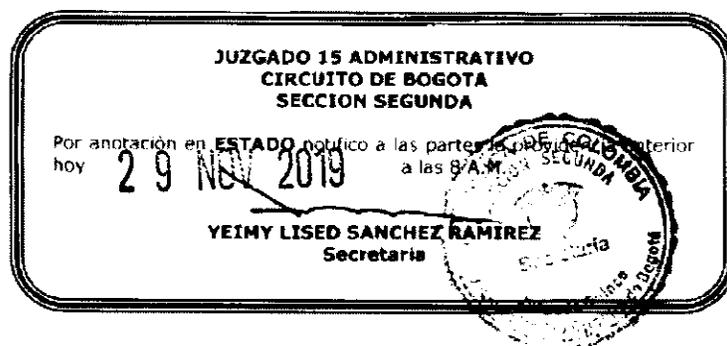
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, a la Dra. **Judy Rosanna Mahecha Páez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 de Madrid (Cundinamarca) y T.P. No. 101.770 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

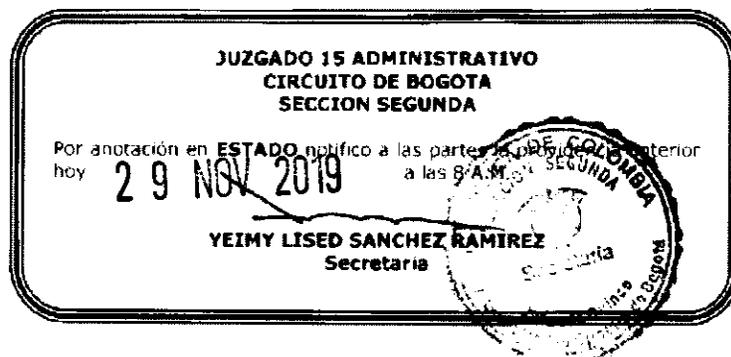
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00476-00
DEMANDANTE: EDISSON STIVE GALLO BALLÉN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- HOSPITAL PABLO VI BOSA

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00075-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: HERMINDA RODRÍGUEZ BONILLA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 16 de octubre de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra el auto de fecha 10 de octubre de 2019 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Sustenta el recurrente que la acción de lesividad es el ejercicio mediante el cual la entidad pública al no poder revocar de manera directa su acto administrativo, lo demanda a través de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que para el caso de autos, la acción de lesividad se inicia al haberse reconocido una pensión sin estar conforme a derecho.

Señala el apoderado de la entidad que, la solicitud de medida cautelar presentada ante el despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA por cuanto: (i) la demanda esta racionalmente fundada en derecho: toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora HERMINDA RODRÍGUEZ BONILLA se efectuó por parte de Colpensiones sin contar con la competencia para ello; (ii) se demostró la titularidad del derecho: al demandarse la legalidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones y; (iii) se presentaron los documentos, argumentos y justificaciones que permitían concluir que, mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla.

Adicional a lo anterior, aduce el libelista que, seguir pagando una pensión que contraría la ley y la Constitución, afecta de lleno el ordenamiento jurídico, máxime cuando, al continuar con el pago de una prestación que no se encuentra conforme a derecho, se afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicita el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda la suspensión provisional de las resoluciones Nos. GNR 084308 del 30 de abril de 2013 y GNR 390917 del 27 de diciembre de 2016.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 (Fl. 91), este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora. Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reposición frente a dicho auto, se tiene que los artículos 236¹ y 243² de la Ley 1437 de 2011 disponen que sólo será apelable el auto que decreta la medida cautelar, por lo tanto, frente al auto que niega la medida cautelar procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242³ ibídem. Así las cosas, es pertinente proceder a resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que a fin de evitar un detrimento al erario público debe concederse la medida cautelar solicitada, pues considera que carecía de competencia para realizar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Al respecto, la parte accionada en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de noviembre de 2019, describió el traslado del recurso, solicitando no reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2019, por considerar en principio que la prestación reconocida a la señora Rodríguez Bonilla se basó en los principios de buena fe y confianza legítima y en segundo lugar, por cuanto al vincularse dentro del presente proceso a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, entidad a la que posiblemente podría corresponderle el reconocimiento, ésta debería reintegrar a Colpensiones los dineros pagados a la beneficiaria.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, no sólo debe demostrarse que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así, la orden de suspensión del acto administrativo debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a la luz

¹ **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

³ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 10 de octubre de 2019 y al no observarse por parte del despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que se pretende suspender, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

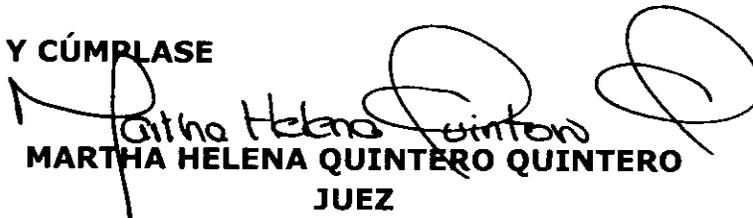
DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

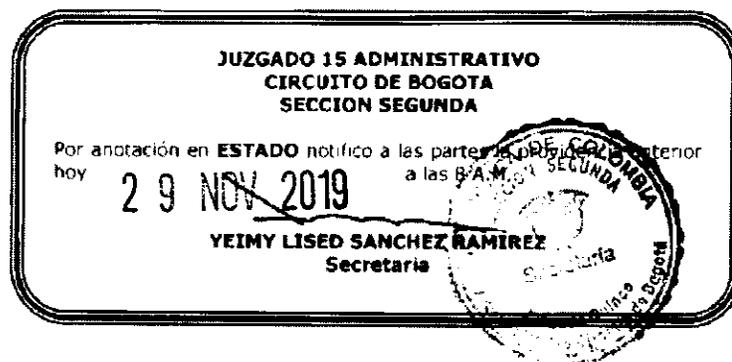
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Luis Felipe Granados Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 de Bogotá y T.P No. 268.988 del C.S de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines de la sustitución aportada a folio 101 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJEMPLAR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

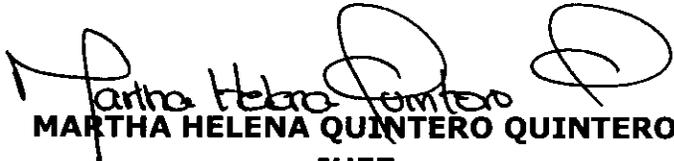
Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

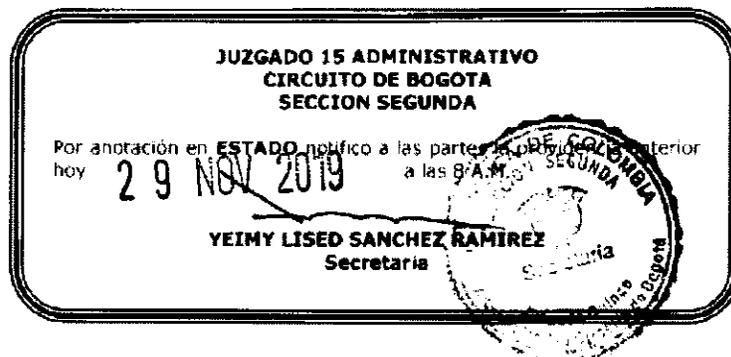
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00089-00
DEMANDANTE: ÁNGEL SALVADOR MAYORGA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

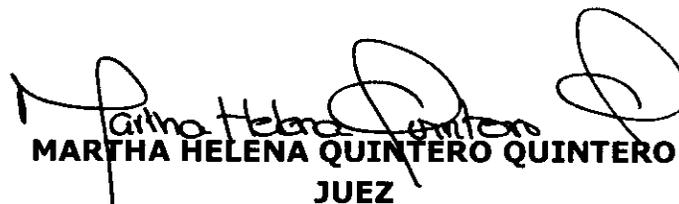
Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

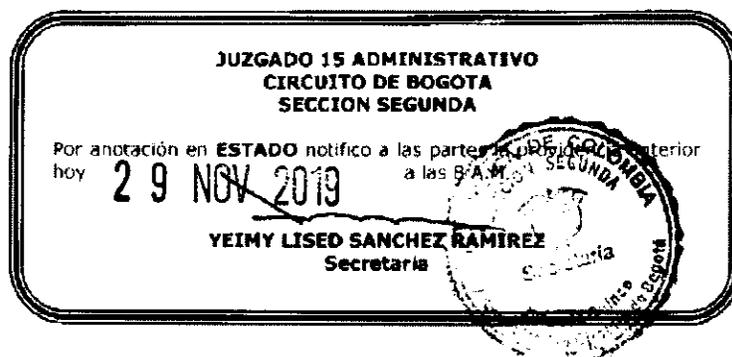
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00115-00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA JIMÉNEZ ESPINEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
POLICÍA NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00187-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA

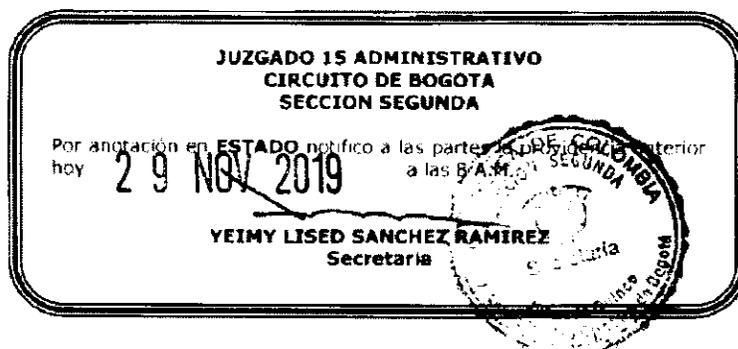
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 06 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de octubre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 NOV 2019

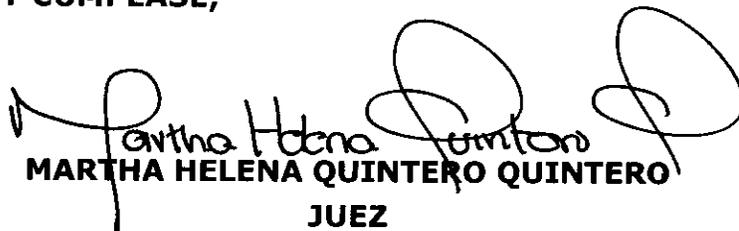
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

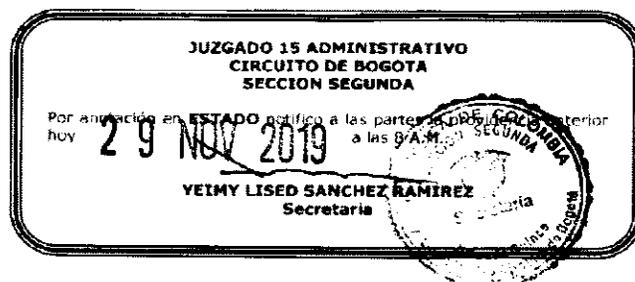
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-00-35-015-2018-00187-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA

Visto el informe secretarial que antecede, **téngase** como dirección de notificaciones judiciales de la apoderada de la parte demandante, Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, la dirección aportada por la parte demandante (Calle 113 No. 7-45, Oficina 1014 Torre B, Edificio Teleport Business Park y correo electrónico mrojas@estudiolegal.com.co ó analistajuridico@estudiolegal.com.co), mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de noviembre de 2019, visto a folio 29 del expediente.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2018-00187-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA

Procede éste Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada el 08 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en condición de apoderado de la parte demandante, a favor del Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, con el objeto de que represente judicialmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,

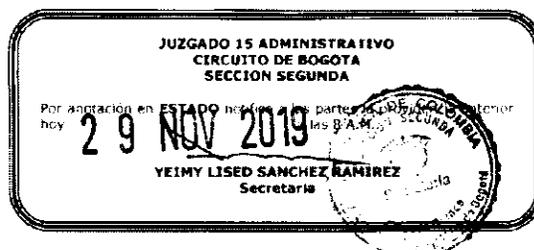
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.370.508 expedida en Bogotá y T. P. No. 268.988 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00191-00
DEMANDANTE: ZULAY DALYLA JIMÉNEZ CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

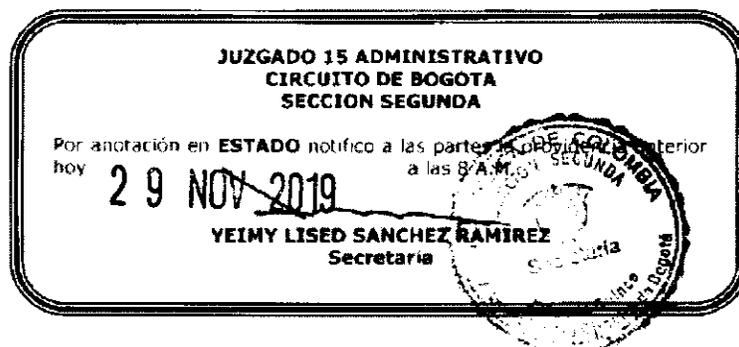
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora DEYSI PATRICIA ROJAS BURITACA, apoderada de la parte accionada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

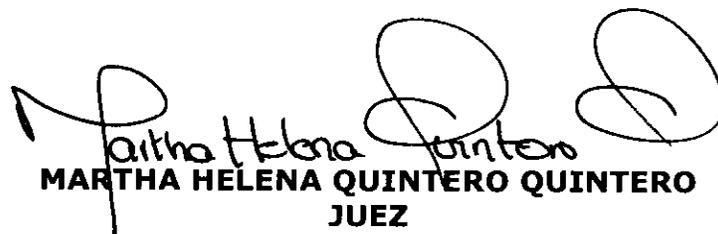
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00200-00
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO PUERTO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

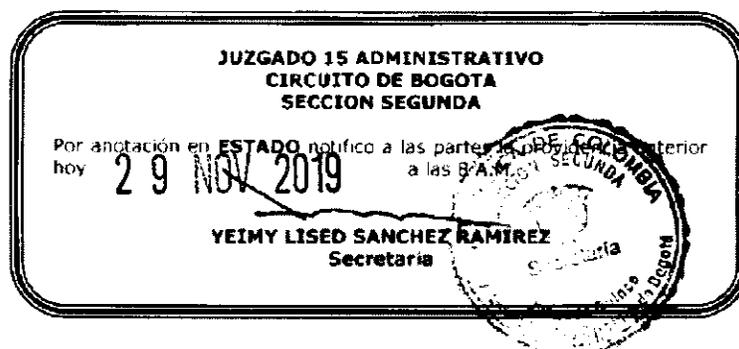
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora EDELMÍ PERDOMO PERDOMO, apoderada de la parte accionada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00263-00
DEMANDANTE	CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Antecedentes

De la revisión del expediente, se observa que el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 08 de junio de 2018, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a favor del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán, por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por éste despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de junio de 2008, aportando para el efecto poder conferido por el ejecutante el 13 de junio de 2016 (fl. 1-72).

El 26 de abril de 2019 esta instancia judicial procedió a librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor del demandante, a fin de que la entidad cumpliera con la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por este despacho el 24 de octubre de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 19 de junio de 2008, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados (fl. 83-85).

En dicha providencia el despacho procedió a reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2019, siendo interpuesto recurso de reposición contra dicho auto por parte de la entidad ejecutada a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de mayo de 2019 (fl. 96-100), así como contestada la demanda ejecutiva por medio de escrito de fecha 06 de junio de 2019 (fl. 130-137).

Por medio de escrito radicado el 11 de julio de 2019, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila solicita sustitución procesal a favor de las señoras Margarita Ochoa de Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa, con fundamento en el fallecimiento del

señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán, quien fungía como demandante dentro del presente proceso ejecutivo. A efectos de acreditar la circunstancia anterior, se aporta con el escrito de solicitud: (i) registro civil de defunción del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán; (ii) Registro civil de matrimonio entre el demandante y la señora Margarita Ochoa Mendoza; (iii) registro civil de nacimiento de la señora Margarita Ochoa Mendoza; (iv) registro civil de nacimiento de la señora Sandra Milena Beltrán Ochoa; (v) resolución No. RDP 003542 del 01 de febrero de 2017 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Margarita Ochoa de Beltrán; (vi) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Margarita Ochoa de Beltrán; (vii) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sandra Milena Beltrán Ochoa y; (viii) Poder conferido al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila por las señoras Margarita Ochoa de Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa, debidamente autenticado.

Para Resolver se considera:

Frente la figura de la sucesión procesal, se tiene que la misma no se encuentra prevista en la Ley 1437 de 2011¹, siendo procedente entonces acudir por remisión normativa del artículo 306 ibídem a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 68. Sucesión procesal. Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De la norma en cita, se colige que para que se consolide la figura de la sucesión procesal se requiere que la Litis se encuentre trabada y dentro del curso de la actuación sobrevenga la extinción de cualquiera de las partes, y por tanto la norma dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la figura contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso no se consolidó en el caso de autos, pues el fallecimiento del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán se dio con antelación a la radicación de la demanda ejecutiva, pues el fallecimiento ocurrió el 09 de octubre de 2016 (fl. 153) y la radicación de la presente demanda ejecutiva fue el 08 de junio de 2018 (fl. 1), esto es, 1 año y 8 meses después. No obstante lo anterior, dicha circunstancia quedó saneada con la presentación del escrito radicado el 11 de julio de 2019 en el que se presentó poder conferido al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila por las señoras Margarita Ochoa de Beltrán y

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sandra Milena Beltrán Ochoa, en su calidad de esposa e hija del señor Beltrán Beltrán, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Sin embargo, es preciso señalar que si bien las señoras Margarita Ochoa de Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa acuden ante éste despacho a fin de solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento de la sentencia judicial proferida por éste despacho el 24 de octubre de 2007 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de junio de 2008, aduciendo tener derecho al reconocimiento de los mismos, y que a fin de acreditar su calidad, aportaron al plenario (i) registro civil de matrimonio entre el demandante y la señora Margarita Ochoa Mendoza; (ii) registro civil de nacimiento de la señora Sandra Milena Beltrán Ochoa y; (iii) resolución No. RDP 003542 del 01 de febrero de 2017 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Margarita Ochoa de Beltrán, teniendo en cuenta que el pago que se reclama versa sobre un elemento integrante del patrimonio herencial del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán, se requiere el respectivo juicio de sucesión, a fin de establecer con claridad los extremos de la litis.

Conforme a lo expuesto, se dejará en suspenso la solicitud de sucesión procesal presentada por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, hasta tanto no se acredite el respectivo juicio de sucesión del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán, otorgándose para el efecto el término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

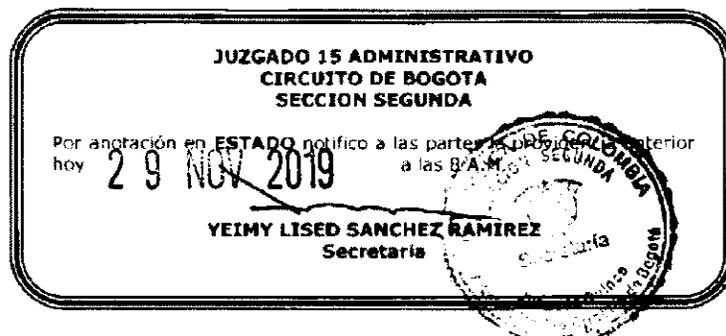
PRIMERO.- DEJAR en suspenso la solicitud de sustitución procesal a favor de las señoras Margarita Ochoa de Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa, elevada por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- REQUERIR al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila a fin de que acredite el respectivo juicio de sucesión del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán, otorgándose para el efecto el término de 15 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJES





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

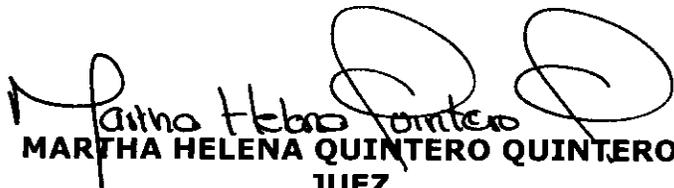
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00285-00
DEMANDANTE: OLIMPO AVILA CATÓLICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

